
Novedad Si una misma persona jurídica realiza operaciones que se incluyen en el SII - IVA pero dispone de establecimiento en Ceuta o Melilla, teniendo en cuenta lo siguiente: Que en Ceuta y Melilla no existe la posibilidad de llevar los libros registros del impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla (IPSI) en la Sede electrónica. En el caso de que el sujeto pasivo de IVA informara de estas operaciones en sus libros registros de IVA llevados en la Sede electrónica (SII-IVA) ¿debe cumplir para estas operaciones realizadas en Ceuta y Melilla la normativa la normativa de RRSIF?

El artículo 1.3 del RRSIF delimita el ámbito espacial de aplicación de dicho reglamento en los siguientes términos:

*“3. El Reglamento es aplicable en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, **y teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica para Canarias, Ceuta y Melilla.***

En relación con los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, el presente Reglamento será de aplicación a los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento cuando tengan su domicilio fiscal en territorio común.

*Las **referencias** que realiza el Reglamento a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán también efectuadas a la normativa del Impuesto General Indirecto Canario **y a la del Impuesto sobre la Producción, los Servicios e Importación en Ceuta y Melilla.***

Asimismo, el artículo 3 del RRSIF delimita el ámbito subjetivo de aplicación de dicho Reglamento. En concreto, su apartado 3 dispone:

“3. El presente Reglamento no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.”

El apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere a la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, conocido comúnmente como “Suministro Inmediato de Información” (SII).

En este sentido, los contribuyentes que cumplan dicha condición vendrán excluidos en la aplicación obligatoria del RRSIF.

No obstante, en el supuesto de hecho de la cuestión, dicha interpretación literal debe ser matizada por lo previsto en el RRSIF en el artículo 1.3 al señalar el ámbito espacial de aplicación de dicho reglamento que se aplica en todo el territorio nacional con las especialidades previstas en su normativa específica para Ceuta y Melilla. En este punto, debe tenerse en cuenta que, en la normativa especial, concretada a estos efectos en la normativa reguladora del IPSI aplicable en Ceuta y Melilla (tributo similar al IVA *mutatis mutandi* en estas ciudades autónomas) no se establece un sistema equivalente al SII regulado en el artículo 62.6 del RIVA.

En este sentido, también debe tenerse en cuenta que el artículo 3.1 del RRSIF determina el ámbito subjetivo de aplicación en función de la naturaleza del obligado tributario en el respectivo tributo directo que grava sus rentas, Impuesto sobre Sociedades (IS), IRPF o IRNR. Desde esta perspectiva, en la cuestión objeto de respuesta solo existe un único contribuyente en el IS que es la persona jurídica, a la cual no le resultaría de aplicación el RRSIF por llevar sus libros registro a través del SII.

En consecuencia, conforme a todo lo anterior, las operaciones realizadas desde el establecimiento situado en Ceuta y Melilla de un obligado tributario al que le resulte de aplicación el artículo 3.3 del RRSIF también estarán eximidas del sometimiento a dicho reglamento.